

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA C. DURÁN BÁEZ, ET AL.

Recurridos

v.

HOSPITAL AUXILIO MUTUO, ET
AL.

Peticionarios

KLCE201801458

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2017CV00367

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS,
IMPERICIA
MÉDICA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante nos el Dr. Juan J. Medina Tirado (Dr. Medina Tirado), mediante una petición de *Certiorari* y *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, en la que impugna una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan (TPI), del 17 de septiembre de 2018. En la determinación recurrida, el TPI declaró NO HA LUGAR la *Solicitud de Desestimación por Prescripción* presentada por la parte aquí peticionaria, el 6 de agosto de 2018.

Examinado el expediente del recurso, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*. EXPONEMOS.

I

El 25 de mayo de 2017, la Sra. María C. Durán Báez y el Sr. Raúl De León Varela y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (demandantes), presentaron *Demanda* por daños y perjuicios. Como demandados se incluyó al Hospital

Auxilio Mutuo, al Dr. Juan I. Medina Torres (Dr. Medina Torres) y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Fulana de Tal y otros codemandados, imputándoles negligencia en la operación y tratamiento.

Surge de la *Demanda*, que la señora María C. Durán Báez (Sra. Durán) acude a la oficina del Dr. Medina Tirado, esto debido a que acudía al baño con demasiada frecuencia. El Dr. Medina Tirado compartía, para ese momento, la oficina con su padre, el Dr. Juan I. Medina Torres, ambos eran urólogos, padre e hijo, y compartían el consultorio. La Sra. Durán fue sometida a una operación en la cual se le colocó una malla en la vejiga, debido a que la tenía baja, el 26 de agosto de 2015, efectuada por el Dr. Medina Tirado. Luego de dicha operación, la Sra. Durán experimentó fuertes dolores, incontinencia urinaria y oclusión del tracto urinario. Debido a esto visitó junto a su esposo, el señor Raúl De León Varela (Sr. De León), la oficina del Dr. Medina Tirado en 17 ocasiones.

Alegan que, el 5 de julio de 2016, el Dr. Medina Tirado les informó, por primera vez a ella y a su esposo que, durante la operación, él había apretado mucho o más de la cuenta la malla que fue colocada. La Sra. Durán decidió abandonar el tratamiento con el Dr. Medina Tirado. El 2 de marzo de 2018, la Sra. Durán fue operada en el Massachusetts General Hospital. Luego de esta operación, la Sra. Durán empezó a sentirse mejor.

El codemandado, el Dr. Medina Torres presentó *Contestación a Demanda* el 1 de septiembre de 2017, en la cual aseveró que no operó a la Sra. Durán. Los demandantes advinieron en conocimiento de que cometieron un error en la identificación del demandado. El 19 de octubre de 2017, los demandantes presentaron una *Moción Solicitando Desistimiento*

contra la parte Demandada, Dr. Juan I. Medina Torres, y Solicitando Permiso para Presentar Demanda Enmendada para incluir al Demandado correcto, Dr. Juan I. Medina Tirado. En ella, pidieron el desistimiento sin perjuicio y poder demandar al Dr. Medina Tirado, siendo este último el que operó. Además, presentaron, de manera simultánea, el 19 de octubre de 2017, *Primera Demanda Enmendada*, en la cual alegaron lo mismo que en la Demanda original, solo que sustituyeron el nombre del Dr. Medina Torres por el del Dr. Medina Tirado.

El 30 de octubre de 2017, el TPI emitió Sentencia Parcial, en la que concedió el desistimiento del Dr. Medina Torres. A su vez, el TPI emitió *Orden* en esa misma fecha, en torno a la *Primera Demanda Enmendada*, ordenando que la misma se uniera y que se acreditara el diligenciamiento dentro del término concedido por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.

El demandado, Dr. Medina Tirado, presentó el 2 de febrero de 2018, *Contestación a Primera Demanda Enmendada*, en la cual alegó que la reclamación estaba prescrita en todo o en parte. Además, el 6 de agosto de 2018, el Dr. Medina Tirado, presentó *Solicitud de Desestimación por Prescripción*. El TPI emitió Resolución el 17 de septiembre de 2018, en la cual declaró NO HA LUGAR la *Solicitud de Desestimación por Prescripción*.

Inconforme con tal determinación, el Dr. Medina Tirado acude ante nosotros mediante petición de *certiorari* y sostiene como señalamientos de error los siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar que la causa de acción en contra del Dr. Juan J. Medina Tirado no estaba prescrita aun cuando no fue incluido como codemandado en la Demanda original y la Demanda Enmendada fue presentada en exceso de un año desde que la Parte Demandante tuvo conocimiento del daño y quién lo causó.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar que la causa de acción en contra del Dr. Juan J. Medina Tirado no estaba prescrita aun cuando la Demanda original en contra del Dr. Juan J. Medina Torres no interrumpió el término prescriptivo al amparo de lo resuelto en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

II

Certiorari:

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, citando a: *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40)

Regla 13.3 de Procedimiento Civil:

La Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. III, gobierna la retroactividad de las enmiendas disponiendo:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación

original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además a cumplirse con el requisito anterior, y dentro del termino prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.

III

Evaluated el recurso a tenor con los criterios que establece nuestro Reglamento para considerar el auto de *certiorari*, no procede la expedición de este.

En el presente caso, el peticionario solicita la expedición del *certiorari* para la revisión de la *Resolución* dictada por el TPI el 17 de septiembre de 2018, que se paralice los procedimientos ante dicho foro y que se desestime la causa de acción en contra del Dr. Medina Tirado, por encontrarse prescrita.

En este caso sobrevienen todas las circunstancias previstas en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para retrotraer la enmienda a la demanda original, a saber: se trata de la misma transacción, acto u omisión, que se expone en la demanda original; la parte que ahora se trae tuvo conocimiento de la acción legal radicada dentro del término prescriptivo; y de no haber sido por un error en la identificación, se hubiese traído directamente el verdadero causante del daño. La única modificación que se le realizó a la primera demanda enmendada fue sustituir al Dr. Medina Torres por su hijo, el Dr. Medina Tirado. Todo lo demás permaneció sin ninguna alteración. Además, al compartir oficina

y personal con su padre, el Dr. Medina Tirado advino o debió advenir en conocimiento de la demanda contra el Dr. Medina Torres dentro del término prescriptivo. Razón por la cual, la enmienda se retrotrae a la fecha de la demanda original, la cual se presentó dentro del término prescriptivo.

En el segundo señalamiento de error, el peticionario alega que la Demanda original en contra del Dr. Juan J. Medina Torres no interrumpió el término prescriptivo al amparo de lo resuelto en Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012). Dicho caso establece que el perjudicado de un daño deberá interrumpir la prescripción en relación con cada co-causante por separado. En el caso ante nos, no aplica la mencionada doctrina, debido a que aquí no hubo doctores co-causantes del daño; más bien hubo un error en la identificación del demandado. La demanda original se desestimó en contra del primer doctor y se enmendó para traer al doctor correcto, el Dr. Medina Tirado. Además, alega el peticionario, que aplica el caso de López v. Autoridad de Carreteras, 133 DPR 243 (1993). Este caso tampoco aplica, ya que es sobre demandas contra un municipio y un fallo en notificar a otros co-causantes del daño. En el caso ante nos, lo que sucedió, como ya hemos mencionado, fue un error en la identificación del demandado original y se corrigió retrotrayendo a la fecha de la demanda original la enmienda a la demanda, para traer al Dr. Medina Tirado al pleito, como el verdadero causante del daño.

IV

Por lo antes expresado, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El Juez Torres Ramírez concurre con el resultado sin voto escrito.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones